



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 92
Demandantes	Yohn Fredy Correa Cuartas Elvia Lucia Orozco Londoño
Radicado	05001 31 10 009 2020-00203 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 092 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores YOHN FREDY CORREA CUARTAS y ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acurdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores YOHN FREDY CORREA CUARTAS y ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes el 05 de julio de 2004, registrado en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 05422328. En dicha unión fueron procreados JUAN DANIEL CORREA OROZCO, quien en la actualidad es mayor de edad y el menor SANTIAGO CORREA OROZCO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que

cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad SANTIAGO CORREA OROZCO, acuerdan que:

"1) Los Cuidados Personales y Custodia: Quedará a cargo de la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO, en u, lugar de residencia escogido por el menor SANTIAGO CORREA OROZCO, y la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO.

2) Alimentos: El señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS se compromete a aportar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, la cual será entregada de la siguiente manera, siendo esta electrónica, mediante un giro en la empresa "GANA" a más tardar el día 15 de cada mes, esta consignación se hará a nombre de la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO con número de cédula 43.815.805 y los gastos de envío serán asumidos por ella, siendo la primera cuota el día 15 de octubre de 2019, dicha cuota se aumentará el día primero de enero de cada año, de acuerdo al incremento en igual porcentaje que se haga al salario mínimo legal mensual vigente.

Estudio: El señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS se compromete a brindar el estudio al menos Santiago Correa Orozco, el cual asistirá el pago de la matrícula del colegio "Instituto Ferrini" por valor de \$95.000 Mensuales, los cuales serán pagados los primeros 5 días de cada mes, de manera física en las taquillas de la entidad.

Salud: La salud del menor Santiago Correa Orozco estará a cargo del señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS, el cual lo afiliará a la "EPS SURA" en calidad de beneficiario, este se hará a partir del lunes 23 de septiembre de 2019.

Respecto a los copagos por consultas, medicamentos y todo lo que no esté incluido en el plan POS, serán asumidos por ambos padres de maneras iguales.

3) Las Visitas: El régimen de visitas de nuestro hijo en común, el niño Santiago Correa Orozco será libre, el padre podrá realizar visitas siempre que lo requiera previa comunicación a quien tenga sus cuidados personales y custodia."

El libelo fue inadmitido por auto del 15 de septiembre de 2020, subsanado lo exigido por auto del 29 de enero de 2021 se admitió, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que

vulnere los derechos del niño Santiago, en cuanto a los alimentos, visitas, custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor de los hijos y sea necesario su revisión, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe

contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio católico el 05 de julio de 2004 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores YOHN FREDY CORREA CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía

98.644.662 y ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.815.805, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes el 05 de julio de 2004, registrado en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 05422328.

SEGUNDO: La sociedad conyugal conformada por los cónyuges se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1360 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 24 del Círculo Notarial de Medellín.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad SANTIAGO CORREA OROZCO:

"1) Los Cuidados Personales y Custodia: Quedará a cargo de la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO, en u, lugar de residencia escogido por el menor SANTIAGO CORREA OROZCO, y la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO.

2) Alimentos: El señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS se compromete a aportar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, la cual será entregada de la siguiente manera, siendo esta electrónica, mediante un giro en la empresa "GANA" a más tardar el día 15 de cada mes, esta consignación se hará a nombre de la señora ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO con número de cédula 43.815.805 y los gastos de envío serán asumidos por ella, siendo la primera cuota el día 15 de octubre de 2019, dicha cuota se aumentará el día primero de enero de cada año, de acuerdo al incremento en igual porcentaje que se haga al salario mínimo legal mensual vigente.

Estudio: El señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS se compromete a brindar el estudio al menos Santiago Correa Orozco, el cual asistirá el pago de la matrícula del colegio "Instituto Ferrini" por valor de \$95.000 Mensuales, los cuales serán pagados los primeros 5 días de cada mes, de manera física en las taquillas de la entidad.

Salud: La salud del menor Santiago Correa Orozco estará a cargo del señor YOHN FREDY CORREA CUARTAS, el cual lo afiliará a la "EPS SURA" en calidad de beneficiario, este se hará a partir del lunes 23 de septiembre de 2019.

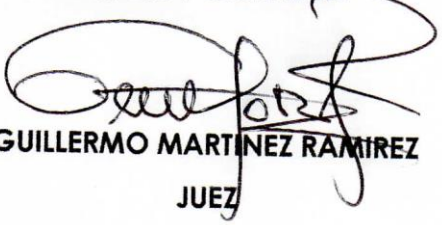
Respecto a los copagos por consultas, medicamentos y todo lo que no esté incluido en el plan POS, serán asumidos por ambos padres de maneras iguales.

3) **Las Visitas:** *El régimen de visitas de nuestro hijo en común, el niño Santiago Correa Orozco será libre, el padre podrá realizar visitas siempre que lo requiera previa comunicación a quien tenga sus cuidados personales y custodia."*

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores YOHN FREDY CORREA CUARTAS y ELVIA LUCIA OROZCO LONDOÑO y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ